

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/67/2023**

INE/JGE73/2024

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/67/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE TRÁMITE QUE NIEGA LA SOLICITUD DE UN NUEVO INFORME PSICOLÓGICO Y CUESTIONARIO HASL EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR [REDACTED]

Ciudad de México, 14 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos que integran el Recurso de Inconformidad **INE/RI/SPEN/67/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del acuerdo de trámite, dictado por la Dirección Jurídica del Instituto en el procedimiento laboral sancionador [REDACTED]

G L O S A R I O

Acto impugnado/Acuerdo impugnado:	[REDACTED]
Autoridad Instructora:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
Autoridad resolutora/Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
HASL:	Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/67/2023**

Instituto/INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:
Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador [REDACTED]
Recurrente:	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Reglamento:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Auto de admisión e inicio del Procedimiento Laboral Sancionador. El 8 de septiembre de 2023, el Director Jurídico dictó auto de inicio del PLS que se radicó con el número de expediente [REDACTED] con motivo de las presuntas infracciones atribuibles al recurrente, al considerar que existen elementos suficientes que pudieran acreditar la comisión de alguna conducta reprochable a dicho funcionario público.

El 22 de septiembre siguiente, el recurrente presentó escrito de contestación y alegatos del procedimiento señalado.

II. Auto de Admisión de Pruebas. El 6 de octubre de 2023, la Autoridad Instructora emitió el acuerdo respectivo y solicitó una aclaración al recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/67/2023**

El 20 de octubre siguiente, el recurrente presentó escrito de aclaración solicitado y en esa misma fecha la autoridad instructora emitió un acuerdo que negó la solicitud del recurrente respecto a [REDACTED]

III. Presentación del recurso de inconformidad. El 1 de noviembre de 2023, el recurrente presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de inconformidad en contra del numeral Cuarto del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023 emitido por la autoridad instructora.

IV. Turno. Por acuerdo de 3 de noviembre de 2023, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó formar el expediente respectivo que se registró con la clave INE/RI/SPEN/67/2023 y turnarlo a la DESPEN, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta Junta.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Junta es competente para conocer el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos; y 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior, al tratarse de un recurso de inconformidad en el que se controvierte el acuerdo de un acto intraprocesal dictado por la Autoridad Instructora en el PLS.

SEGUNDO. Análisis de las constancias que obran en el expediente. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de los agravios expresados por el recurrente lo procedente es **desechar** el presente recurso de inconformidad, conforme con lo establecido en los artículos 358, 360 fracción I, y 364, fracción V del Estatuto:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/67/2023**

Tales dispositivos establecen:

*“**Artículo 358.** El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las **resoluciones** emitidas por las autoridades **instructora y resolutora** y tiene por objeto **revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.***

***Artículo 360.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:*

*I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva **que pongan fin al procedimiento laboral sancionador** previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decrete el **no inicio del procedimiento o su sobreseimiento**, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación,
y
(...)*

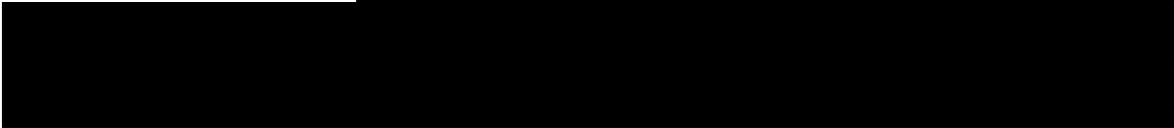
***Artículo 364.** El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:*

(...)

*V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;
(...)”*

De la lectura, se tiene que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador **que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.**

Ahora bien, en el escrito de inconformidad, se advierte que el recurrente impugna el Acuerdo de trámite del 20 de octubre, emitido por la Autoridad Instructora en el PLS, a través del cual informo 



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/67/2023**



Al respecto, es evidente que el acto **que se controvierte (Acuerdo de trámite del 20 de octubre), forma parte de la sustanciación del PLS**, por lo que no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, del Estatuto; toda vez que **no se trata de una resolución que ponga fin PLS**, ni de una determinación de la **autoridad instructora que decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento**.

Esto es así, porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su emisión no tiene el carácter de ser definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC1/2016, en el sentido de que:

“En este punto, importa resaltar que la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo.”

En dicha determinación, se precisó además que:

“Bajo esa perspectiva, se considera que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/67/2023**

Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.”

Por tanto, no es posible considerar al acuerdo impugnado como un acto que ponga fin al procedimiento, ya que la finalidad del Acuerdo de trámite del 20 de octubre es dar respuesta al recurrente en relación de la solicitud de [REDACTED]

En efecto, el auto de tramite es un acto intraprocesal cuyo impacto o lesión no se hace visible hasta en tanto se emita la resolución por parte de la autoridad resolutora, dado que los actos preparatorios no son definitivos y firmes, ya que se trata de una etapa interna del procedimiento que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor hasta que se dicta la resolución definitiva (SG-JE-0011/2023).

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 364 del Estatuto, **ya que el recurrente impugna actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento**, razón por la cual debe decretarse su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358, 360, fracción I, y 364, fracción V, del Estatuto, esta Junta:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DESECHA el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/67/2023 promovido por [REDACTED], por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Jurídica, notifique como corresponda a la parte recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/67/2023**

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de mayo de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**